



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

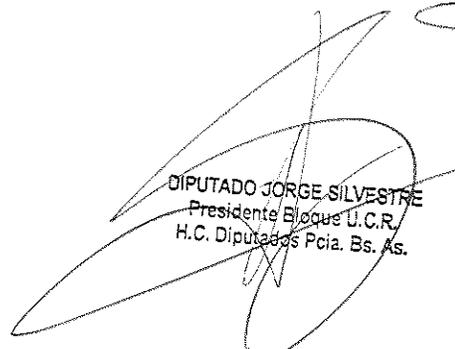
**PROYECCTO DE LEY**

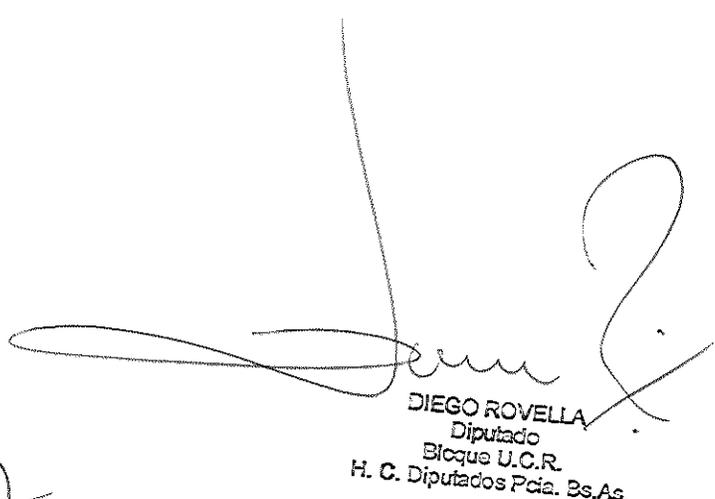
El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Sancionan con fuerza de

**L E Y**

**ARTÍCULO 1º:** A los efectos de la liquidación de los beneficios por antigüedad, deben ----- computarse todos los años de servicio que los profesionales del arte de curar hayan prestado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, incluidos los efectuados ad honorem y en calidad de concurrentes, de acuerdo a lo normado por el artículo 51 de la Ley 10471, Carrera Profesional Hospitalaria.

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese.  
-----

  
DIPUTADO JORGE SILVESTRE  
Presidente Bloque U.C.R.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
DIEGO ROVELLA  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## FUNDAMENTOS

En nuestra Provincia se produce una situación de real injusticia, toda vez que los médicos concurrentes en hospitales de nuestra jurisdicción, dedican años, y hasta décadas, con esa calidad de prestación de servicios, años dedicados que a la hora de percibir su haber jubilatorio no son reconocidos como tales o, en el mejor de los casos, se incorporan a la grilla de antigüedad, generándoles un cargo deudor por aportes no percibidos.

La contradicción es de tal tenor, que ya ha llegado a la Suprema Corte de Justicia, sentando un precedente con, por ejemplo, el fallo en la causa identificada como B. 62.237, "Soraci, José Luis contra Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social). Demanda Contencioso Administrativa".

No es pertinente analizar el pleno del acuerdo alcanzado por los señores jueces, dado que acabaríamos en un detallado rol de circunstancias, que excede estos fundamentos. Valga decir que el demandante alcanza su jubilación por invalidez como director de hospital, computándosele una antigüedad de 24 años, siendo que en actividad el mismo, a la fecha del cese de servicio, contaba con una remuneración con 29 años de antigüedad.

Es decir, en la liquidación de la bonificación por antigüedad no se le computó el período de 5 (cinco) años en que asistió al nosocomio en calidad de concurrente.

Habiendo dicho esto y citado el fallo de la Suprema Corte de Justicia, cabe incorporar otros conceptos.

En principio, el médico concurrente cumple con una situación de prestación de servicios idéntica a la de un miembro de la planta funcional remunerado: marca tarjeta, se encuentra expuesto a los mismos riesgos profesionales y de mala praxis, tiene obligación de seguir un régimen disciplinario, etc. La única diferencia sustancial es que no percibe remuneración de ningún tipo, a pesar de ser reconocida su situación laboral en la misma ley 10471, Carrera profesional Hospitalaria, que en su artículo 51° reza:

*Artículo 51.- Personal concurrente es aquel que asiste a los establecimientos sanitarios con el fin de mejorar su capacitación. Su ingreso estará supeditado a las necesidades del Ministerio de Salud. Tendrán los mismos derechos y obligaciones*



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

*que el personal escalafonado. La reglamentación determinará los requisitos y particularidades de la concurrencia.*

Es decir, los derechos y obligaciones son los mismos que los del personal escalafonado, pero parece ser que esta igualdad no se trasunta a lo previsional.

Esta misma ley 10471 establece en su artículo 32°:

*Artículo 32.- (Texto según Ley 10.528) Establécese para el personal comprendido en la presente ley, los siguientes adicionales:*

- a) Por antigüedad: Por cada año de servicio desempeñado en la Administración Pública Provincial, Municipal y/o Nacional, salvo que por los mismos se perciba beneficio similar, jubilación o retiro; el monto del adicional será determinado en base al dos y medio (2,5) por ciento sobre los sueldos asignados a cada cargo o función.*

Es decir, se reconoce para el personal de la planta funcional un adicional por antigüedad al momento de percibir sus salarios, antigüedad que los profesionales perciben en actividad, incorporándose a estos efectos los años cumplidos en establecimientos hospitalarios en calidad de concurrentes.

El Instituto de Previsión Social, a través de la Fiscalía de Estado, ha considerado que los reclamos de los médicos en situación de pasividad al respecto son improcedentes y la Suprema Corte de Justicia ha dado una corte de plano a este entendimiento, dando la razón al demandante.

Para mayor abundamiento, cabe mencionar el artículo 16 del Decreto Ley 9650/801, Régimen de prestaciones Previsionales de la Provincia de Buenos Aires, Instituto de Previsión Social, que dice:



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

*Artículo 16.- Podrán computarse como tiempo de servicios los de carácter honorario prestados a la Provincia y municipalidades, siempre que existiera designación expresa emanada de la autoridad facultada para efectuar nombramientos en cargos rentados equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad, ni los declarados tales por la Constitución o la ley.*

*La autoridad de aplicación establecerá pautas objetivas para determinar la efectiva prestación de esos servicios.*

Es decir, la ley de nuestra institución previsional reconoce la calidad del trabajo prestado ad honorem como computables a la hora del cálculo del haber previsional.

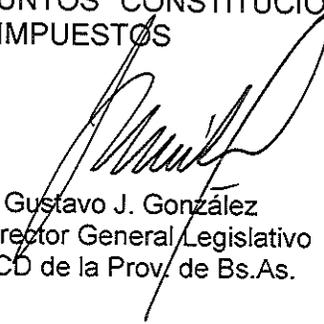
La situación de los profesionales del arte de curar en nuestra Provincia requiere de esta salvaguarda, toda vez que para acceder a la totalidad de los beneficios del cómputo por antigüedad que le corresponde, se ven sometidos a largos litigios, la mayoría de los cuales no se puede resolver en vida del interesado.

El haber previsional no puede ni debe ser tenido en cuenta como otro elemento de la caja del Estado, que es el que se encuentra en falta al no contemplar esta situación particular y obliga a esos profesionales a salvar un supuesto cargo deudor para mantener los años de antigüedad que sí percibían en actividad, pero que les son negados alcanzada la pasividad.

Esta propuesta es un remedio legislativo que redundará en una menor litigiosidad que, como hemos demostrado, se encuentra salvada por fallos de la Suprema Corte de Justicia.

La Plata,, 13 MAY 2015

A LAS COMISIONES DE SALUD PUBLICA, TRABAJO, ,  
LEGISLACION GENERAL, ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
JUSTICIA Y PRESUPUESTO E IMPUESTOS



Gustavo J. González  
Director General Legislativo  
HCD de la Prov. de Bs.As.

H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS. Comisión de Salud
21 MAYO 2015
ENTRADA

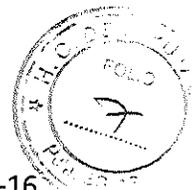


Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado el Expediente D-1032/15-16 Proyecto de Ley del Diputado Rovella Diego Alejandro; "ESTABLECIENDO QUE EN LA LIQUIDACION DE LOS BENEFICIOS POR ANTIGÜEDAD DE LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DEBEN COMPUTARSE LOS SERVICIOS EFECTUADOS AD HONOREM Y CONCURRENTES." y por los argumentos que se exponen aconseja su **aprobación.**

#### FUNDAMENTOS

La comisión estudió el presente proyecto y en consenso decidió su aprobación.



Ref.: D-1032/15-16

SALA DE COMISION, 06 de julio de 2016

Presidente: Lorden Maria Alejandra

Vicepresidente: Garate Pablo Humberto

Secretario: Di Marzio Gustavo Gabriel

Vocales: Acuña Carlos Alberto

Barrientos Mauricio Gabriel

Corrado Maria Marta

Ledesma Julio Ruben

Lopez Monica S

Mussi Juan Jose

Nardelli Santiago Andrés

Ricchini Maria Laura

Rossi Jose Ignacio

Torresi Maria Elena

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 8 diputados.